



TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS APORTES INDIVIDUALES E INSTITUCIONALES A LOS FONDOS DE PENSIONES Y DE LOS RETIROS DEL CAPITAL Y RENDIMIENTOS

A. NORMAS LEGALES RELACIONADAS CON LA MATERIA

1. Art. 126-1 E.T.

Este texto contiene **colores, resaltos y subrayas no incorporadas en la norma original**, procedimiento mediante el cual busco realzar los apartes que son básicos y fundamentales para obtener una mejor comprensión del mismo e identificar con precisión los tratamientos tributarios aplicables tanto a los aportes como a sus rendimientos y las consecuencias que generan los retiros de los mismos.

*“Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, **son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras**, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos **serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen**. Los aportes del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, **serán deducibles hasta por tres mil ochocientas (3.800) UVT por empleado**.*

*Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, **no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que** adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, **no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año**.*

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente**, que se efectúen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, **o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectué por parte del respectivo fondo o seguro, la retención inicialmente no realizada en el año de percepción del ingreso y realización del aporte** según las normas vigentes en dicho momento, **si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento de las siguientes condiciones:

(Inciso 4). *Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años,* en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, *salvo en el caso del cumplimiento de los requisitos para acceder a la*

pensión de vejez o jubilación y en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

(Inciso 5). *Tampoco estarán sometidos a imposición los retiros de aportes voluntarios que se destinen a la adquisición de vivienda,* sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, *en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de las condiciones antes señaladas.*

Los aportes a título de cesantías, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.

Parágrafo 1. *Las pensiones que se paguen habiendo cumplido con las condiciones señaladas en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dichas condiciones, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidas en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.*

Parágrafo 2. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de este a los fondos o seguros de que trata el presente artículo, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.

Parágrafo 3.

Parágrafo 4. *Los retiros parciales o totales de los aportes voluntarios:*

- (i) *Que incumplan con las condiciones previstas en los incisos 4 y 5 y el parágrafo tercero de este artículo,*
- (ii) *Que NO provinieron de recursos que se excluyeron de retención en la fuente al momento de efectuar el aporte,*
- (iii) *Y que se hayan utilizado para obtener beneficios o hayan sido declarados como renta exenta en la declaración del impuesto de renta y complementario del año del aporte, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados.*

La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente al momento del retiro a la tarifa del 7% Lo previsto en este parágrafo solo será aplicable respecto de los aportes efectuados a partir del 1o de enero de 2017”.

2. Artículo 126-4 E.T. Aportes voluntarios a cuentas AFC.

La norma anterior tendrá el mismo tratamiento que el artículo 126-1 E.T. antes analizado. Los aportes a estas cuentas tendrán los mismos limitantes y tratamientos que los realizados a fondos de pensiones y cuentas **AVC**.

3. Artículo 1.2.4.1.33. del decreto 1625/2016

“Retiro de aportes voluntarios que no se sometieron a retención en la fuente y retiro de rendimientos. Los retiros de aportes voluntarios o sus rendimientos, de los seguros privados de pensiones o de los fondos de pensiones voluntarias, o el pago de pensiones con cargo a tales aportes, constituyen renta gravable para el partícipe, afiliado o asegurado, según el caso, y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora siempre que tengan su origen en aportes provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente.

Se exceptúan de la regla prevista en el inciso anterior, los retiros de aportes voluntarios y/o de los rendimientos financieros, de los que habla el presente artículo, que cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Los retiros de aportes realizados con posterioridad al 1 de enero de 2013 y que hayan permanecido por lo menos diez (10) años, o los retiros de los aportes realizados antes del 31 de diciembre del 2012 y que hayan permanecido por lo menos cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, en los fondos de pensiones voluntarias o en los seguros privados de pensiones, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al igual que el retiro de los rendimientos generados por estos aportes.*
- 2. Los retiros de aportes y/o rendimientos que se efectúen con el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para acceder a la pensión de vejez o jubilación, muerte o incapacidad, circunstancias que deben estar certificadas de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social*
- 3. Los retiros de aportes voluntarios en fondos de pensiones voluntarias o de los seguros privados de pensiones antes de que transcurran diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, contados a partir de la fecha de su consignación, tampoco son sujetos de imposición ni de retención en la fuente para el trabajador o partícipe independiente, siempre y cuando, se destinen a la adquisición de vivienda financiada o no por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:*

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el período de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del período en que se efectuó el retiro”.

B. COMENTARIOS ESPECIALES SOBRE LAS NORMAS LEGALES ANTES DETALLADAS

Debo precisar que en el **parágrafo 4 del art. 126-1 E.T** sólo se habla de **retención en la fuente del 7% sobre los aportes de capital** que no fueron excluidos de retención en la fuente, incumplieron los requisitos de permanencia y tuvieron beneficios de rentas exentas en el año de la obtención de los ingresos. Nada se afirma de la retención en la fuente sobre los rendimientos financieros, los cuales correrán la misma suerte del capital.

Cuando se habla de retiros de estos aportes y rendimientos, debemos referirnos de manera exclusiva a los valores máximos permitidos que son los únicos aportes que generaron las rentas exentas y no se declaran, al igual que sus rendimientos, los cuales se tratan también como rentas exentas y tampoco se declaran.

Si se aportan cuantías superiores, estos excesos se trataron como rentas gravables en el año de percepción de los ingresos y de los aportes y se podrán retirar en cualquier momento, sin volver a tratarlos como ingresos, pero sus rendimientos **sí quedan calificados como ingresos gravados** en

el año de su percepción **y serán sometidos a la retención en la fuente sobre los rendimientos financieros.**

C. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA EL EMPLEADOR O PATROCINADOR Y MÁXIMO VALOR ANUAL QUE PUEDEN APORTAR POR EMPLEADO A LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES, PARA QUE SEAN DEDUCIBLES EN EL AÑO DEL APORTE.

El beneficio tributario consiste en la deducibilidad del aporte en el año en que se realice, sin importar que el empleado pueda hacer uso de los recursos posteriormente y tener la disponibilidad legal de tratarlos en cada caso como rentas exentas o gravables en sus declaraciones tributarias anuales.

El valor máximo que se puede aportar con beneficio de deducción para el empleador será de 3.800 UVT por año, por cada uno de sus empleados.

D. TRATAMIENTO COMO INGRESOS PROVENIENTES DE RENTAS EXENTAS O GRAVABLES, EN CABEZA DE LAS PERSONAS NATURALES APORTANTES O EMPLEADOS BENEFICIARIOS DE LOS APORTES QUE SE CONSOLIDAN A SU NOMBRE, TRATÁNDOSE DE APORTES INSTITUCIONALES SUJETOS A CONDICIONES.

Existen **4 clases de limitantes máximos anuales para tratar como rentas exentas los aportes voluntarios a fondos de pensiones**, que se depositan a nombre del aportante o se consolidan en cabeza de los empleados, los cuales pueden tratarse como rentas exentas en sus declaraciones de renta, una vez hayan sido reconocidos como ingresos del año. **No existen rentas exentas sin haber sido computados primero como ingresos brutos del año.**

Para efectos tributarios, se utilizará siempre el menor valor de los 4 limitantes teóricos expuestos en las normas legales que expreso a continuación:

1. El valor anual de **3.800 UVT**.
2. Entre aportes voluntarios a fondos privados de pensiones, cuentas AFC y cuentas AVC, las rentas exentas de los aportantes no podrán superar el **30% del ingreso laboral o ingreso tributario del año**.
3. La sumatoria de las rentas **exentas y deducciones** que se permiten restar de la cédula general no podrán superar **el 40% de los ingresos netos del año de la cédula general**,
4. Como tampoco **el tope máximo de 1.340 UVT** por año.

Numerales 1, 2 y 3 del Art. 336 E.T.

E. RESUMEN DEL ANÁLISIS REALIZADO SOBRE EL EJEMPLO QUE INCORPORO EN LAS HOJAS DE EXCEL, EL CUAL ADJUNTO A ESTE ESCRITO Y LAS CONCLUSIONES QUE EXTRAIGO SOBRE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN SU CONSTRUCCIÓN Y TRATAMIENTO.

1. De las 4 limitaciones anuales que tienen las personas naturales para tratar como rentas exentas y/o deducciones, no queda casi nada para ser utilizado como rentas exentas por aportes voluntarios a fondos de pensiones, sobre todo, **tratándose de personas naturales que obtienen rentas de trabajo**.
2. Muchas personas naturales no podrán hacer uso de las rentas exentas que generan los aportes a los fondos de pensiones, ya que utilizan otras clases de rentas exentas y deducciones, como por

ejemplo el 25% de rentas de trabajo exentas, máximo 790 UVT anuales, cesantías exentas en diferentes proporciones, y deducciones por dependientes, medicina prepagada y pagos de intereses sobre préstamos de vivienda y préstamos en el ICETEX.

3. El tope máximo para utilizar de forma anual como **rentas exentas y deducciones** asciende a **1.340 UVT**. Si quienes obtuvieron rentas de trabajo ya se consumieron **790 UVT** en rentas exentas del 25%, solo les queda la cantidad de **550 UVT** para utilizar en los demás beneficios. Art. 206, 336, 387 y 388 E.T.
4. Las personas naturales que no obtienen rentas de trabajo, podrán hacer uso hasta de **1.340 UVT**, salvo que utilice otras deducciones, ya que no podrán tener en cuenta las rentas exentas del 25%, la medicina prepagada y los dependientes.

Favor consultar estos topes máximos de rentas exentas y deducciones en el cuadro que adjunto a este escrito como **anexo Nro. 1**, ubicado en la página 136 del Manual de Retención en la Fuente 2026.

F. ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES ESPECIALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS APORTES VOLUNTARIOS A FONDOS DE PENSIONES EFECTUADOS DE MANERA DIRECTA POR EL CONTRIBUYENTE O REALIZADOS POR EL EMPLEADOR BAJO EL ESQUEMA DE APORTES INSTITUCIONALES, PARA SER TRATADOS COMO RENTAS EXENTAS EN EL AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN Y NO ESTAR OBLIGADOS A DECLARARLOS COMO RENTAS GRAVADAS EN EL AÑO DEL RETIRO.

Me voy a permitir incorporar en las líneas siguientes los elementos estructurales para disfrutar de los beneficios de rentas exentas por aportes voluntarios a fondos de pensiones, contenidos en el artículo 126-1 del E.T. con los cuales tendremos los elementos básicos y suficientes para comprender este tema, el cual ha generado una cantidad de interpretaciones ajenas a las realidades de la norma, acepciones con las cuales colocamos en alto riesgo de evasión a las personas naturales declarantes del impuesto sobre la renta.

En primer lugar, es importante distinguir que existen tres tipos de aportes voluntarios que se depositan en los fondos de pensiones, a saber:

1. Los que consigna el empleado o persona natural independiente por su cuenta, sobre los cuales el fondo de pensiones establece una retención en la fuente contingente del 7%. Art. 1.2.4.1.31/32.
2. Los que realiza el empleador por cuenta del empleado, sobre los cuales se disminuye la retención en la fuente, valor que se informa a los fondos de pensiones como contingente. Art. 1.2.4.1.33.
3. Los aportes institucionales que realiza el empleador, los cuales se consolidarán a nombre del empleado, y tendrán la retención en la fuente contingente informada por el consignante y estipulada en el artículo 1.2.1.22.42.

Cuando se retiran los aportes sin cumplimiento de los requisitos descritos en los literales i, ii y iii del párrafo 4, del Art. 126-1 del E.T. el fondo de pensiones descontará las retenciones en la fuente contingentes previstas en los 3 numerales anteriores.

Cuando se retiran los aportes con el cumplimiento de requisitos, sin importar a cuál de las 3 modalidades anteriores pertenezcan, el fondo de pensiones se abstiene de practicar retenciones en la fuente.

El hecho que el fondo practique las retenciones en la fuente contingentes, no significa que todo retiro sea gravado, pues el tratamiento fiscal dependerá del trato de exento o gravado que le dio el aportante

en el año de la obtención de los ingresos y del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1.2.4.1.31/33.

Del mismo modo, cuando el fondo NO practica la retención en la fuente, ello no es un indicativo que los aportes fueron rentas exentas, ya que la calificación como rentas exentas deberá provenir de la norma legal que así las defina de manera taxativa. Lo mismo se habla de los INCDR, los cuales deben estar definidos de manera expresa por las diferentes leyes.

La norma en forma adicional no habla sino de capitales aportados sin retención en la fuente que generaron beneficios de rentas exentas y cumplieron las condiciones de permanencia o retiros permitidos. Nunca se refiere a retención en la fuente sobre los rendimientos financieros que producen estos aportes.

PRECISIONES ESPECIALES SOBRE LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 126-1 E.T. Y EN EL ART. 1.2.4.1.33. DEL DUT 1625/2016.

1. Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente (...aquí nació el valor y el concepto de la retención en la fuente contingente que se informó al fondo de pensiones...)
2. implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectué por parte del respectivo fondo o seguro, la retención inicialmente no realizada en el año de percepción del ingreso y realización del aporte según las normas vigentes en dicho momento, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento de las siguientes condiciones: (Se retienen los valores informados a los fondos de pensiones como retenciones en la fuente contingentes)
 - Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años ...

salvo en el caso:

 - Del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación y en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión.....
 - Tampoco estarán sometidos a imposición los retiros de aportes voluntarios que se destinen a la adquisición de vivienda,
3. Parágrafo 1. Las pensiones que se paguen habiendo cumplido con las condiciones señaladas en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dichas condiciones, mantienen la condición de rentas exentas y NO deben ser incluidas en la declaración de renta del período en que se efectuó el retiro.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES QUE NACEN DE LAS NORMAS ANTERIORES.

Si una persona natural realizó aportes durante el año a fondos de pensiones de manera directa o se consolidaron en el mismo año valores efectuados a su nombre por el empleador, existe la posibilidad que una parte de lo aportado tenga el beneficio tributario de rentas exentas y haya nacido como consecuencia la retención en la fuente contingente.

La cantidad de ingresos obtenidos en el año, que puedan recibir el beneficio de rentas exentas durante el año del aporte o de consolidación y que se excluyeron de aplicar la retención en la fuente, dependerá que **se cumpla con la cuantía que consulte el menor valor** de los 4 limitantes señalados en las líneas anteriores.

Luego de analizar esos cuatro (4) limitantes, se concluye necesaria y obligatoriamente, cuál será la cuantía de aportes que tendrá el tratamiento de rentas exentas en el año del aporte o en el año de consolidación.

Existe una condición adicional para poder entregarle el tratamiento de rentas exentas, y es que esos recursos **permanezcan en el fondo por el término de 10 años.**

Esta permanencia por el término de 10 años, para que continúen siendo exentos, **no será necesaria** cuando la persona natural aportante cumple los requisitos para tener derecho a la pensión, o que estos aportes los utilice para comprar vivienda o pagar créditos originados en la compra de vivienda.

En conclusión, **no todos los valores aportados gozan de la calidad de rentas exentas por más que se retiren antes de los 10 años, cumpliendo las dos exigencias anteriores.** Todo depende de la cantidad de rentas exentas a las cuales tuvo derecho la persona natural al presentar su declaración de renta por un año gravable determinado.

No todos los retiros que se produzcan de estos recursos que no permanecieron por el término de 10 años, que haga una persona que cumpla los requisitos de pensión o los utilicen para compra o pago de vivienda, se podrán tratar como rentas exentas: **solo el limitante de la menor cuantía** de aquellos cuatro (4) detallados en las líneas anteriores, que al final se expresaron en las declaraciones de renta de los diferentes años.

Si existieron rentas exentas provenientes de estos aportes, también existirán rendimientos financieros exentos generados por estas inversiones.

Si las rentas exentas no se incorporan de nuevo como ingresos en la declaración de renta en el año en que se produzca su retiro, tampoco se declaran en consecuencia los rendimientos financieros, los cuales también se tratan como exentos, en proporción a aquellos capitales que generaron estas rentas exentas.

G. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EXTRAÍDAS DEL EJERCICIO EN EXCEL ADJUNTO A ESTE ESCRITO, MEDIANTE EL CUAL SE PONE EN PRÁCTICA LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS EXISTENTES SOBRE LA MATERIA.

1. En la determinación de la retención en la fuente mensual y en el cálculo anual del impuesto sobre la renta.

- a. Este profesional devengó en el año 420 millones de pesos por concepto de honorarios.
- b. Destinó de estos recursos 120 millones de pesos para aportar a fondos voluntarios de pensiones en el mismo año.
- c. Realizó aportes como independiente al fondo de cesantías por \$29.250.000 cumpliendo con todos los límites permitidos de una doceava parte del ingreso bruto gravable y máximo 2.500 UVT anuales.
- d. También utilizó deducciones de intereses sobre préstamos de vivienda hasta por un valor de \$12.000.000 al año.
- e. Bajo su condición de profesional independiente solicitó al pagador disminuir la retención en la fuente del 11% sobre los aportes realizados mensualmente a los fondos de pensiones de **\$2.123.417**. Estos recursos fueron enviados al fondo de pensiones por parte del pagador, informándole el valor de la retención en la fuente contingente mensual de **\$234.000**.

- f. Se determinó el valor de la retención en la fuente mensual comparando la retención en la fuente aplicable bajo dos premisas: **realizando y sin realizar estos aportes voluntarios a fondos de pensiones**. La diferencia entre las dos retenciones nos generó la retención en la fuente contingente mensual de **\$234.000** y anual de **\$2.808.000**.
- g. De un total de aportes voluntarios a fondos de pensiones de \$120.000.000 que realizó en el año 2025, sólo podrá tratar con beneficio de rentas exentas la cuantía de **\$25.481.000**. La diferencia de **\$94.519.000** (120.000.000 - 25.481.000) se trataron como rentas gravadas y los podrá retirar cuando lo desee, ya que sobre esta cuantía no será obligatoria la permanencia de 10 años en los fondos privados de pensiones, requisito exigido exclusivamente para los aportes calificados como rentas exentas durante el año. Los rendimientos financieros generados por estos aportes se tratarán como ingresos gravados en el año del retiro o devengado no sujeto a condiciones.
- h. Los únicos recursos aportados a fondos de pensiones durante el año 2025 que tuvieron el tratamiento de rentas exentas ascendieron a **\$25.481.000**, los cuales se obliga a dejar en este fondo por el término de 10 años, **salvo que este profesional haya cumplido los requisitos para tener derecho a su pensión o los utilice para la compra o pago de créditos de vivienda**, casos en los cuales estos aportes sólo necesitan llegar al fondo de pensiones y luego, 10 minutos más tarde por ejemplo, si así lo desea, los puede retirar sin perder el beneficio de rentas exentas.
- i. Vamos a suponer que esta persona natural jubilada, retira en enero del año 2026 los aportes a fondos voluntarios de pensiones y sus rendimientos **que generaron rentas exentas en los 4 períodos anteriores por 115.631.070**.

La consecuencia fiscal de la acción anterior es que **no se registrarán como ingresos del año el valor de los aportes acumulados de los 4 períodos como tampoco los rendimientos que los mismos generaron**, por estar disfrutando de su pensión de jubilación, ya que tenía licencia para retirarlos en cualquier tiempo superior a la fecha de los aportes y a la generación de los rendimientos.

Bajo este escenario el fondo de pensiones no descuenta la retención en la fuente contingente, habida cuenta que tenía el derecho legal de retirarlos sin tratarlos de nuevo como ingresos en el año del retiro, por gozar de la condición de jubilado, por ende, estos recursos no tenían que permanecer en el fondo por el término de 10 años para gozar de la exención que tuvo en cada año del aporte.

- j. Los aportes institucionales que realizan los empleadores **sólo se computan como ingresos en cabeza del empleado en el año en que se consoliden a su nombre**. El valor total consolidado se declarará como ingresos del año. Una parte del valor consolidado podrá tratarse como renta exenta y la diferencia formará parte de las rentas gravadas. Si suponemos en este mismo ejemplo que se consolidaron 120 millones de pesos, las cuantías exentas y las cuantías gravadas, bajo sus condiciones tributarias serían exactamente las mismas que las presentadas en el escenario del cuadro que estamos analizando para el año 2025 y 2026.

2. Análisis de los certificados de aportes entregados por los fondos privados de pensiones.

- a. Por más que se trate de una **persona natural jubilada**, el retiro en cualquier tiempo de los aportes voluntarios de pensiones **que no tuvieron el beneficio tributario de ser rentas exentas por el año 2025**, podrán ser calificados como retiros con beneficio tributario, estos es **\$94.519.000**, sobre los cuales no se calcularon retenciones en la fuente contingentes, habida cuenta que este contribuyente sólo pudo hacer uso del beneficio de rentas exentas sobre **\$25.481.000** dentro del total de aportes de \$120.000.000 realizados durante el año 2025.
- b. **En tratándose de una persona natural jubilada**, si los aportes voluntarios a fondos de pensiones no los efectuó directamente el profesional independiente, sino que estos valores provinieron de unos aportes institucionales efectuados en años anteriores por su empleador y

los cuales se consolidaron durante el año 2025, **el fondo privado de pensiones certificará que la totalidad del valor consolidado y retirado corresponden a retiros de aportes con cumplimiento de requisitos de pensión, lo cual no significa que la cantidad retirada se pueda tratar como rentas exentas en su declaración de renta.**

Debe observarse que primero se registren como ingresos del jubilado y luego nace la obligación de hacer los cálculos de la cantidad de estos ingresos tributarios que podrá tratar como rentas exentas durante el año de la consolidación, cifra que, adicionada a las deducciones permitidas y utilizadas, nunca podrá superar los **1.340 UVT por año.**

- c. Si los anteriores aportes los analizamos con los demás elementos incorporados en los datos supuestos del ejercicio, se concluye de manera meridiana que sólo **\$25.481.000** gozarán de rentas exentas durante el año de la consolidación y los demás valores aportados, **\$94.519.000** constituirán rentas gravables en este mismo período del aporte. En este caso los únicos valores sobre los cuales se calcularon retenciones en la fuente contingentes, fueron los **\$25.481.000**, cifra que no se deberá incluir como ingresos en el año del retiro y podrá utilizarlos en lo que desee, como tampoco en el año en que se utilice para cancelar crédito de vivienda o para adquisición de vivienda, aportes que no necesitan permanecer por 10 años en los fondos privados de pensiones, **por tratarse de una persona jubilada.**
- d. Poderlos retirar **sin que los mismos permanezcan por el término de 10 años no es un beneficio tributario.** Los beneficios tributarios consisten en declararlos y tratarlos como rentas exentas en las cantidades que le sean permitidas y en la proporción que le corresponda a cada clase de contribuyente, dependiendo de las **1.340 UVT** de deducciones y rentas exentas a que tenga derecho por cada año gravable.
- e. Cuando se hayan tratado como ingresos en el año del aporte o en el año de la consolidación, una porción de los mismos se clasificará como rentas exentas. Otra cosa muy diferente es si necesita dejarlos en el fondo privado por el término de 10 años o goza de la oportunidad de retirarlos antes de cumplir esos 10 años, para ser mantenidos como exentos en el año del aporte o de la consolidación.
- f. En vía de ejemplo, si una porción se trató como rentas exentas en el año del aporte o en el año de la consolidación, y los retiró antes de cumplir los 10 años, sin ser jubilado y no los utilizó para pago de créditos o compra de vivienda, estas cuantías deberán ser tratadas de nuevo como ingresos brutos en el año del retiro y luego hacer la depuración para obtener la renta líquida gravable de ese período. Los rendimientos financieros que generen estos recursos correrán la misma suerte.

En el documento que se incorpora a continuación aparece la información que certificó un fondo de pensiones a un contribuyente declarante del impuesto sobre la renta en Colombia, en el cual se especifica que el aportante es un pensionado.

- **Retiros de aportes con cumplimiento de requisitos de pensión**
 - De aportes 2.000.0000.000
 - De rendimientos financieros 580.000.000

Tomando como base el certificado anterior, **no será posible concluir** que los 2 mil millones de aportes constituyeron en los años anteriores rentas exentas. Se hace obligatorio consultar el anexo elaborado para cuantificar los aportes que provinieron de rentas exentas. La misma suerte correrán los rendimientos financieros en las mismas proporciones del capital, esto es, una porción podrá ser tratada como exenta y otra como gravada.

Tanto el valor de los aportes exentos obtenidos en todos los años hasta la fecha de su retiro como los rendimientos financieros correspondientes, no se deberán incorporar como ingresos en el año del retiro.

No por el hecho de tratarse **de una persona natural jubilada** y que los retiros del fondo hayan cumplido con los requisitos de pensión, nos llevará a concluir que tanto el capital como los rendimientos tendrán el tratamiento de rentas exentas y por ende podremos utilizar la opción de no declararlos.

Es obligatorio consultar el anexo elaborado para identificar y separar los ingresos obtenidos y aportados a fondos de pensiones que generaron rentas exentas y los que generaron rentas gravadas. Los rendimientos obtenidos de estos recursos, seguirán la misma suerte del capital aportado: serán exentos o gravados.

H. TABLA DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS CON RESPECTO AL TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA PERSONAS NATURALES, TANTO DE LOS APORTES VOLUNTARIOS A FONDOS DE PENSIONES COMO DEL RETIRO DE LOS CAPITALES APORTADOS CON SUS RENDIMIENTOS

1	¿Se pueden tratar como rentas exentas alguna porción de los aportes voluntarios a fondos de pensiones?	SI
2	Compare entre las 4 variables siguientes, el valor máximo de aportes voluntarios a fondos de pensiones que se permite tratar como rentas exentas en la declaración de renta de un año gravable: 1. El valor anual de 3.800 UVT . 2. Entre aportes voluntarios a fondos privados de pensiones, cuentas AFC y cuentas AVC, las rentas exentas de los aportantes no podrán superar el 30% del ingreso laboral o ingreso tributario del año . 3. La sumatoria de las rentas exentas y deducciones que se permiten restar de la cédula general no podrán superar el 40% de los ingresos netos generados por la cédula general durante el año , 4. Como tampoco el tope máximo de 1.340 UVT por año .	SI SI SI SI
3	El valor máximo del punto 2 anterior, ¿debe permanecer, por norma general, el término de 10 años , para que sea considerado una renta exenta?	SI
4	La permanencia por 10 años del punto anterior ¿se necesita cumplir cuando el aportante cumpla los requisitos para tener derecho a su pensión?	NO
5	¿También se pueden utilizar en cualquier tiempo, sin permanencia de 10 años , cuando el aportante los utilice para compra de vivienda o pago de la vivienda adquirida a crédito o por sistema leasing?	SI
6	Si no permanece por el término de 10 años y se cumplen con alguna de las dos condiciones de los puntos 4 o 5, ¿la cuantía de las rentas exentas por año, podrá superar el tope máximo que se seleccionó en el punto 2?	NO
7	¿ La retención en la fuente contingente nace cuando el pagador le disminuye al beneficiario del ingreso la retención en la fuente por aportar determinada cantidad mensual o en el momento del pago al fondo de pensiones y este valor se lo informa al fondo de pensiones para que lo retenga, si retira los aportes sin el cumplimiento de algunos de los requisitos señalados en los puntos anteriores?	SI
8	¿Puede un jubilado(a) hacer aportes voluntarios a los fondos de pensiones a través de su pagador, con los recursos obtenidos en el año, diferentes de los ingresos recibidos provenientes de su pensión?	SI

9	De los valores aportados en el punto anterior, ¿están obligados los pagadores a calcular la retención en la fuente contingente?	SI
10	¿Puede el pensionado de los puntos 8 y 9 anteriores, hacer aportes de manera independiente, sin que por ellos se calcule la retención en la fuente contingente?	NO
11	¿ Todos los valores aportados por un pensionado(a) en un año , a los fondos privados de pensiones, los podrá retirar para otros fines diferentes de los anteriores y tratar como rentas exentas en sus declaraciones de renta?	NO
12	Identifique las cuantías máximas que un pensionado(a) puede tratar como rentas exentas en la declaración de renta del año del aporte y no declarar bajo esta misma condición en el año del retiro, de acuerdo con las variables antes señaladas. ¿Es cierto que la cuantía de rentas exentas provendrá del valor máximo de las 4 variables establecidas en el punto 2 anterior, por cada año aportado?	SI
13	¿Es cierto SÍ o NO, que los rendimientos que producen los aportes a los fondos voluntarios de pensiones siguen siempre la misma suerte del principal y por ende, recibirán el trato de gravados o exentos que tienen los capitales aportados?	SI
14	Si un profesional independiente jubilado(a) recibe el pago de honorarios, ¿puede efectuar aportes a los fondos de pensiones y afirmar que sobre los mismos ya se descontaron las retenciones en la fuente por parte del pagador y, por ende, nacen las retenciones en la fuente contingentes ?	NO
15	¿Si realiza aportes con recursos del punto anterior, el fondo de pensiones le retendrá el 7% sobre el valor de capital , si el pensionado informa que utilizó los beneficios tributarios de tratarlos como rentas exentas en el año del aporte ?	SI
16	De las cuantías anteriores aportadas ¿podrá tratar como rentas exentas por cada año gravable el valor máximo estipulado en el punto 2 anterior?	SI
17	¿Puede un jubilado(a) aportar recursos y autorizar al pagador para que omita retener en la fuente, buscando con ello que nazca la retención en la fuente contingente sobre el valor máximo que pueda tener el beneficio de rentas exentas?	SI
18	Si un jubilado(a) realiza aportes a los fondos privados de pensiones, y no solicita sobre los mismos beneficios de rentas exentas , ¿los rendimientos que obtenga de estos recursos se deben tratar como ingresos gravados y quedan sometidos a retención en la fuente, aunque el aportante tenga la condición de jubilado(a)?	SI
19	¿Podrán tratarse como rentas exentas los aportes por cualquier cuantía que realice un jubilado(a), los cuales se trataron como exceptuados de aplicarles la retención en la fuente y fueron retirados antes de cumplir los 10 años? ¿Lo mismo se puede concluir de los rendimientos que generaron estos recursos?	NO
20	¿Todos los retiros que ha efectuado un jubilado(a) sin cumplir los 10 años, sobre las cuantías máximas permitidas por año, utilizados como rentas exentas , se puede predicar que corresponden a retiros de rentas exentas y no se declaran como ingresos en el año del retiro, como tampoco los rendimientos que éstos produjeron?	SI
21	Para una persona jubilada , a quien no se le exige la permanencia de los aportes por el término de 10 años, ¿esta mera condición de ser jubilada, le genera el beneficio de tratar, todos o parte de los aportes efectuados como rentas exentas ?	NO

22	Para un jubilado(a), poder dejar los aportes por menos de 10 años en un fondo de pensiones, ¿es un atributo que permite calificar cualquier cuantía de estos recursos como rentas exentas ?	NO
23	Para un jubilado(a), ¿la alternativa económica adicional que tiene, es no tener que dejar los aportes en el fondo por el término de 10 años para continué llamándolos rentas exentas, en las cuantías máximas permitidas en el numeral 2?	SI
24	¿Para tratar una cuantía de aportes voluntarios como rentas exentas, se requiere de manera obligatoria que primero se registren en las declaraciones de renta como ingresos y luego se determine las cuantías que se podrán tratar como rentas exentas por ese año gravable?	SI
25	¿Es responsabilidad <u>exclusiva del aportante y no del fondo de pensiones</u> , el tratar como rentas gravadas o exentas los aportes y retiros realizados durante el año, lo mismo que los rendimientos generados por los mismos, independiente que el fondo de pensiones certifique que fueron retiros realizados con beneficios o efectuados con el cumplimiento de requisitos de pensión? El fondo de pensiones no conoce <u>las cuantías de los beneficios tributarios</u> que el aportante ha tratado como rentas exentas en el año de obtención de los ingresos y por ende en el año del aporte realizado o consolidado a su nombre. Esta es la razón más que suficiente para que el aportante sea <u>el único responsable de realizar el tratamiento tributario exigido por las normas legales sobre los valores aportados, sus rendimientos y los retiros de los mismos.</u>	SI
26	¿Es obligatorio que toda persona natural aportante a los fondos de pensiones lleve un detalle de los aportes y rendimientos con beneficios de rentas exentas y los diferencie de los aportes y rendimientos que generaron rentas gravadas?	SI
27	¿ Nace un beneficio tributario para una persona natural por el mero hecho de avisarle al fondo de pensiones que ya cumplió con los requisitos para pensionarse?	NO
28	Es claro que el único beneficio que nace para esa persona, que ya cumplió con los requisitos para pensionarse o ya se pensionó, es poder retirar los valores aportados sin tener que dejarlos en el fondo por el término de 10 años. El tratamiento de los dineros retirados dependerá de la calidad y cantidad de rentas exentas declaradas en cada año gravable con los recursos aportados, los cuales provinieron de los ingresos anuales declarados.	SI
29	Si un jubilado(a) retira un CDT de 200 millones de pesos y los lleva como aportes voluntarios al fondo de pensiones y luego retira en el año siguiente los rendimientos financieros de 20 millones de pesos, ¿ estos dineros se podrán tratar como rentas exentas? ¿El retiro del capital tendrá una porción que se pueda manejar como rentas exentas en el año del retiro o en el año del aporte? <u>Aprecie que el retiro del capital no es un ingreso y por ende no puede generar con el mismo rentas exentas. ¿Comprendido?</u>	NO SI